

VIGILANCIA Y SEGURIDAD: Empresas de: infracciones: **transporte de armas** por dos vigilantes de seguridad **sin autorización** de transportes: **falta de adopción de las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento**: cobertura legal suficiente: vulneración del principio de tipicidad inexistente: sanción procedente.

-

## **RESUMEN**

En la Villa de Madrid, a once de febrero de dos mil tres. Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación número 8920/1998, que ante la misma pende de resolución, interpuesto por la procuradora doña Cristina H. V., en nombre y representación de la sociedad mercantil Securitas Seguridad España SA, contra la sentencia que dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de fecha 9 de enero de 1998 -recaída en los autos 2263/1995-, que desestimó el recurso contencioso-administrativo deducido frente a la resolución del Ministerio del Interior de fecha 17 de agosto de 1995, por la que se sancionó con siete millones de pesetas de multa a la entidad actora por la infracción prevista en el artículo 22.1.e) de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, **por transportar las armas de dos vigilantes de seguridad sin autorización de transporte y llevar uno de ellos el arma a su domicilio para trasladarse allí al lugar de servicio, y que le fue sustraída.**

Ha comparecido en calidad de parte recurrida en este recurso de casación el Abogado del Estado, en la representación legal que le es propia.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia el 9 de enero de 1998 cuyo fallo dice: «Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Securitas Seguridad España SA contra la resolución reseñada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos que es la misma conforme a Derecho, confirmándola».

**SEGUNDO** Por la representación procesal de Securitas Seguridad España SA se interpone recurso de casación, mediante escrito de 25 de septiembre de 1998, que fundamenta en tres motivos de casación, formulados al amparo del artículo 95.1, en su apartado 4º el primero y el tercero y en el 3º el segundo, de la Ley de esta Jurisdicción.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

**SEGUNDO** Las alegaciones formuladas por la parte recurrente en orden a que los preceptos mencionados en los antecedentes de hecho de esta nuestra sentencia, no pueden amparar la sanción pecuniaria que consideramos en este recurso, devienen en todo punto carentes de fundamento, pues el artículo 7.1 e) de la Ley 23/1992, que ha venido a prestar, según declaramos en nuestra sentencia de diez de julio de dos mil uno, adecuada cobertura legal a la normativa de inferior rango publicada con anterioridad, **exige para las empresas de seguridad, reunir los requisitos exigidos en el citado precepto, entre los que figura el de que si aquéllas precisaren el uso de armas «habrán de adoptar las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento en la forma que se determine»** y el artículo 22.1 e) de la misma Ley tipifica como **falta muy grave «el incumplimiento de las previsiones normativas sobre... disponibilidad de armeros y custodia de armas»**, en tanto que el artículo 10.4 prescribe que **«las armas, cuando no se usen, serán recogidas en cajas fuertes o armeros que reúnan suficientes condiciones de seguridad...»**.

**Es por ello que la infracción administrativa está legalmente tipificada y sancionada, sin que pueda sorprender la categoría de norma en blanco que se atribuye al artículo 22.1 e) de la Ley 23/1992, pues las «previsiones normativas» a que se alude sobre «disponibilidad de armas y custodia de armas» bien pueden ser integradas con las normas reglamentarias de inferior rango.**

Por otra parte, la imputación de la falta muy grave no es sino consecuencia de las apreciaciones fácticas

consignadas por la Sala de instancia, en virtud de las pruebas practicadas en autos y como tales no pueden ser combatidas en casación, salvo que se alegue la infracción de alguno de los preceptos que regulan la valoración de la prueba o la falta de motivación.

## **FALLO**

-

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la procuradora doña Cristina H. V., en nombre y representación de la sociedad mercantil Securitas Seguridad España SA, contra la sentencia que dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de fecha 9 de enero de 1998 -recaída en los autos 2263/1995.